

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9155.

Enero 27 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Se refunde la seccion 2ª de la Tesorería en la 5ª

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo de la Union el decreto de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se refunde la seccion sexta de la tesorería general en la quinta de la misma oficina, y la planta que deberá regir desde 1º de Febrero próximo, será la siguiente:—Un jefe de la seccion, \$3,000.—Dos oficiales primeros á \$2,500, 5,000.—Tres id. segundos á \$1,500, 4,500.—Uno id. tercero, \$1,200.—Dos id. cuartos á \$1,000, 2,000.—Un tenedor de libros, \$2,000.—Un ayudante, \$ 600.—Nueve escribientes á \$ 600, 5,400.—Suma \$23,700.

2. Se aumenta la planta de la seccion segunda de la propia tesorería general, con otro oficial primero con el sueldo de \$2,500 anuales.

3. Desde el dia 1º del próximo Febrero quedará con el carácter de seccion sexta de la tesorería general, incorporándose á ella la seccion liquidataria que estableció el decreto de 27 de Junio de 1881, conservando el personal y dotaciones que le asigna la vigente ley de presupuestos, y sujetándose á los reglamentos de 27 y 29 del mismo Junio, para hacer efectiva la liquidacion que le fué encomendada segun la ley de 30 de Mayo del propio año.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Enero de 1885.—*Porfirio Diaz.*

—Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 27 de 1885.—*Dublan.*

NÚMERO 9156.

Enero 28 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Pliego hermanos, para explotar los sarapes de su invencion.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9157.

Enero 29 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Se reforma la ley de la Renta interior del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose notado que la ley expedida en 8 del corriente adolece de algunos errores y omisiones que es conveniente remediar, aclarando y reformando algunos de sus artículos, he tenido á bien, en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Se impone una contribucion que se llamará RENTA INTERIOR DEL TIMBRE, la cual se causará con arreglo á las cuotas siguientes:—I. Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compra-venta de toda clase de mercancías, bien se verifiquen aquellas por mayor ó

al menudeo en tiendas, almacenes, bodegas, despachos, fábricas, talleres, y en general en cualquier lugar de expendio establecido ó que se estableciere en toda la República.—II. Un medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes: 1º Ventas y retro-ventas de fincas rústicas y urbanas. 2º Permuta de bienes muebles é inmuebles. 3º Hipotecas. 4º Cesiones ó donaciones á título gratuito ú oneroso. 5º Herencias transversales ó legados. 6º Fianzas cuando se otorguen en escritura pública. 7º Arrendamientos de predios, cuando la renta pase de dos mil pesos anuales. 8º Contratos celebrados con el gobierno de la Union, con el de un Estado ó con algun municipio.—III. Un ocho por ciento que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros, sobre el derecho de importacion que paguen conforme al arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la República, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo que establece la frac. I.—IV. Un tres por ciento sobre el valor de venta hecha por el fabricante, productor ó almacenista, que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas nacionales en sus ventas por mayor, quedando además sujetos, en las ventas al menudeo, al medio por ciento, conforme á la fraccion I de este artículo. V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes nacionales, causarán el impuesto con arreglo á la tarifa siguiente: Cigarros del país, en cajetillas ó rollos y paquetes, con fajillas cruzadas circular ó longitudinalmente: por cada treinta gramos (30) ó fraccion menor, $\frac{1}{4}$ cvo. Puros recortados, en cajetillas ó en rollos, ó atados con fajillas circular ó longitudinalmente: por cada sesenta gramos (60) ó fraccion menor, $\frac{1}{2}$ cvo. Puros de perilla en cajas: desde cincuenta y uno (51) hasta cien (100) puros, 20 cs. Idem, idem, idem: desde ciento uno (101) en adelante, por cada quinientos (500) puros ó fraccion menor, 50 cs. Puros sueltos: se entregarán al com-

prador envueltos para fijarles la estampilla en el extremo unido de la envoltura, bajo la base siguiente: por cada cinco centavos (0.05) de valor ó fraccion menor, $\frac{1}{2}$ cvo. Cigarros sueltos: por cada tres centavos (0.03) ó fraccion menor, $\frac{1}{4}$ cvo. Rapé de todas clases: por cada treinta (30) gramos ó fraccion menor, 1 cvo. Tabaco en pasta para mascar: por cada treinta (30) gramos ó fraccion menor, 1 cvo. Tabaco en hebra para pipas y cigarros: por cada sesenta (60) gramos ó fraccion menor, 1 cvo. Tabaco cernido ó picado: por cada (100) gramos ó fraccion menor, $\frac{1}{2}$ cvo. Naipes: cada paquete, hasta de cincuenta hojas, llevará dos estampillas cerrando las dos cabezas de la envoltura, por valor del cincuenta por ciento (50 por 100) sobre el precio de venta al menudeo. El tabaco labrado, el rapé y los naipes extranjeros, pagarán duplicadas las cuotas que señala la tarifa anterior. Se reputarán extranjeros, para los efectos de esta ley, los artículos que se hagan aparecer con tal carácter, usando de marcas de alguna fábrica extranjera, aun cuando aquellos sean de origen nacional.—VI. Un cuatro por ciento sobre el producto de pasaje en ferrocarriles urbanos.—VII. Un dos por ciento sobre el valor de las entradas á todo espectáculo público que sea de paga.

De las excepciones del impuesto.—2. Quedan exceptuadas del pago de este impuesto, así las mercancías que se destinen á la exportacion, como las operaciones de compra-venta sobre objetos de produccion nacional que hayan de ser exportados de la República. Para gozar de esta gracia, es necesario sujetarse á lo dispuesto en el art. 5º de esta ley.

3. Tampoco se causa el impuesto en las ventas al menudeo de artículos de primera necesidad que se verifican en los mercados públicos ó por vendedores ambulantes, ó en giros ó establecimientos cuyo capital no exceda de trescientos pesos.—Para que un establecimiento ó giro pueda gozar de la exencion que establece la par-

te final de este artículo, se requiere que, hecha la manifestacion por el interesado, el respectivo administrador del timbre se cerciore de que el capital no llega á \$300, bien por el juicio de un corredor que nombrará con ese objeto, ó bien mandando practicar una inspeccion en el establecimiento.

4. Los contratos ú operaciones de que habla la fraccion II del art. 1.º, cuyo monto llegue á trescientos pesos, están libres de este impuesto.

5. Para gozar de la excepcion de que habla el art. 2.º, se requiere presentar á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas la respectiva factura de los objetos ó mercancías que han de exportarse por aquel punto, para que los empleados, con sujecion al reglamento de aduanas, se cercioren de que dichas mercancías están conformes en cantidad y calidad con el contenido de la factura, y certifiquen al pié del documento citado, así la conformidad mencionada, como el hecho de haber salido tales mercancías del territorio de la República.

6. Los exportadores presentarán esta factura certificada á la administracion respectiva del timbre para que les pague el valor de las estampillas que contenga el documento referido, el cual servirá á dicha oficina para comprobar el pago.

7. No gozarán de esta exencion la plata y el oro acuñados, en barras ó en cualquiera otra forma que se exporten fuera de la República.

Pago de la contribucion.—8. El pago del impuesto establecido por esta ley, se hará precisamente por medio de estampillas que se denominarán de la *Renta interior del Timbre*, las cuales serán emitidas conforme al tipo y por el tiempo que determine la secretaría de hacienda. Sus valores serán:—1.º Diez pesos, \$10.—2.º Cinco pesos, \$5.—3.º Un peso, \$1.—4.º Cincuenta centavos, 50 cs.—5.º Veinticinco centavos, 25 cs.—6.º Diez centavos, 10 cs.—7.º Cinco centavos, 5 cs.

—8.º Dos centavos, 2 cs.—9.º Un centavo, 1 cvo.—10.º Medio centavo, $\frac{1}{2}$ cvo.—11.º Un cuarto de centavo, $\frac{1}{4}$ cvo.

9. Todo habitante de la República que haga una venta de mercancías de las que no estén expresamente exceptuadas en esta ley, por un valor desde veinte pesos en adelante, pagadero al contado, á plazo ó con cargo en cuenta corriente, está obligado á dar al comprador, y éste á exigir del vendedor, una factura, nota, lista, apunte ó cualquier otro documento que acredite la compra. En este documento se adherirán y cancelarán por el vendedor, con una raya gruesa de tinta, estampillas de la renta interior por el valor correspondiente al medio por ciento sobre el precio de venta, ó al tres por ciento, en el caso de la fraccion IV del artículo 1.º La cancelacion deberá abrazar el papel y la estampilla.—La factura, nota, lista ó apunte, no surtirán el efecto legal de recibo si no tuvieren, además, las estampillas correspondientes para documentos y libros, conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1880.

10. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se exigirá del comprador pagarés conforme al Código de comercio, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fraccion 6.ª del artículo 4.º de la ley citada en el artículo anterior.

11. Las estampillas deberán estar perforadas con el objeto de que puedan fácilmente dividirse, para que el vendedor fije la mitad de la estampilla en el documento que acredita la compra, y se reserve la otra mitad en que está el talon, que conservará durante el año fiscal para los efectos á que se refiere el artículo 45 de esta ley.

12. El pago del medio por ciento impuesto á los contratos y operaciones de que trata la fraccion II del artículo 1.º, se hará poniendo y cancelando las estampillas en el protocolo, bajo la responsabilidad del notario, quien hará constar en el

testimonio ó testimonios que expida, que se ha cumplido con esta ley. Cuando se trate de un contrato bilateral, el valor de las estampillas será pagado por ambas partes por mitad, y por solo el interesado cuando la escritura que se otorgue en su favor redunde en su exclusivo beneficio.

13. El pago del medio por ciento impuesto á las herencias trasversales y á los legados por la fraccion II del artículo 1.º, se hará por los albaceas ó por los contadores-partidores en su caso, por cuenta de los herederos ó legatarios, y las estampillas de la renta interior del timbre que representen dicho pago, se pegarán y cancelarán en la cuenta de division y particion, ántes de su aprobacion judicial.

14. Los importadores de las mercancías de que trata la fraccion III del artículo 1.º, pagarán el impuesto en estampillas de la renta interior del timbre, las cuales pegarán y cancelarán los interesados en las hojas de despacho de las aduanas.

15. El tres por ciento de que habla la fraccion IV del artículo 1.º, se pagará en las ventas por mayor que hagan el fabricante, productor ó almacenista; y en las que se verifiquen al menudeo, solamente se causará el medio por ciento sobre el valor de la operacion, conforme á las reglas establecidas en esta ley.

16. El tabaco y los naipes pagarán el impuesto conforme á las reglas establecidas en la tarifa respectiva.

17. El tabaco labrado, el rapé y los naipes que se encuentren en lugares destinados especial ó secundariamente á su expendio al menudeo, deberán tener las estampillas correspondientes. Las fábricas de tabacos y sus depósitos ó agencias que vendan al por mayor, están exentos de poner estampillas á la mercancía; pero toda venta que hicieren que exceda del valor de cinco pesos, causará una cuota diferencial de dos por ciento, pagadera en estampillas de la renta interior, adheridas á la factura, segun lo dispuesto en el artículo 8.º y bajo las penas establecidas por esta ley.

18. Para el pago del impuesto sobre productos de ferrocarriles urbanos, las empresas se sujetarán á las reglas establecidas para el comercio al menudeo.

19. El pago de la cuota establecida sobre el producto de las entradas á las diversiones públicas, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes:—A. Las empresas ó compañías, al anunciar al público alguna funcion ó una serie de ellas, por temporada ó abono, deberán ocurrir á la respectiva administracion del timbre con una manifestacion escrita en papel comun, por triplicado, exponiendo el producto probable y aproximativo que crean que han de tener por funcion, teniendo en cuenta la naturaleza del espectáculo, el precio de entrada, la categoría y la capacidad del respectivo local.—B. Si el administrador del timbre creyere exacta la suma fijada, sobre ella cobrará la cuota correspondiente; pero si estimare que es menor de lo que probablemente debe producir el espectáculo, procederá con arreglo á los artículos 24 y siguientes de esta ley, hasta dejar hecha la cuotizacion definitiva, conforme á lo que allí se dispone.—C. Cuando las empresas ó compañías abran abonos por un número determinado de funciones, la cuotizacion se extenderá á cada abono. Si se trata de una serie de funciones ordinarias ó extraordinarias, ó de una sola funcion, la cuotizacion podrá verificarse á voluntad del empresario ó de la compañía, por una sola funcion ó por un número determinado de ellas.—D. Siempre que el administrador de la renta del timbre tenga motivos fundados para creer que la cuota que alguna empresa ó compañía pague, sea menor que la que corresponde á los verdaderos productos del espectáculo, podrá exigir que se le presenten, para cerciorarse, los libros y papeletas de gastos.

De la cuotizacion para el comercio al menudeo.—20. Se reputa comercio al menudeo cualquiera operacion cuyo importe no llegue á veinte pesos, hecha con un so-

lo comprador. La reunion en una sola factura de varias partidas, cada una de las cuales no llegue á veinte pesos, pero que juntas excedan de esta cantidad, queda sujeta al pago del medio por ciento, conforme al art. 9.º de esta ley.

21. Cuando en un mismo establecimiento se practiquen operaciones por mayor y al menudeo, aquellas se sujetarán á los artículos 9.º y siguientes, y éstas pagarán el impuesto con arreglo á los artículos que siguen.

22. Los dueños, encargados ó administradores de cualquier establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados á hacer, en los primeros quince dias del mes de Junio de cada año, una manifestacion escrita en papel simple, por triplicado, bajo la protesta de decir la verdad, ante el agente respectivo de la renta del timbre. En este documento expresarán la ubicacion del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquel pertenece, y el importe probable y aproximativo, en un año, de las ventas al menudeo que crean verificar, calculado por el producto que haya tenido en el año anterior. Cuando se trate de algun giro ó negociacion que de nuevo se establezca, la manifestacion se hará tres meses despues de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresándose en la manifestacion el cálculo aproximativo de la venta anual al menudeo, por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificacion conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento.

23. El agente del timbre recibirá las manifestaciones, y si cree que ellas dicen la verdad sobre las ventas que hacen al menudeo las casas á que se refieran, entregará desde luego á cada uno de los interesados una boleta impresa del tamaño necesario, para que contenga:—I. El nombre de *renta interior del timbre* con que estará encabezada.—II. El nombre de la

municipalidad á que pertenezca la agencia que la expida.—III. El de la municipalidad á que pertenezca el causante y la ubicacion del establecimiento.—IV. El nombre ó la razon social de su propietario.—V. La venta anual que haya manifestado.—VI. La cuota definitiva que se haya impuesto al respecto de medio por ciento sobre ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y —VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

24. En los últimos quince dias de Mayo de cada año, los ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya agencia del timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de diez vecinos, que á su notoria cualidad de honradez reunan la de tener alguna negociacion comercial, industrial ó agrícola, ó algun título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores, que se detallarán más adelante. Una copia autorizada de dicha lista se fijará en la puerta de la casa municipal, y otra en la oficina respectiva del timbre.

25. Si el agente del timbre á quien se presente una manifestacion de las que mencionan los artículos anteriores, cree que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que de pública notoriedad tiene la casa á que dicha manifestacion se refiere, notificará al interesado su inconformidad y lo invitará á sacar una cédula de la ánfora, en que estarán insaculados los nombres de las diez personas de la lista que le ha remitido el ayuntamiento, segun el artículo 24; el agente sacará otra cédula, y los dos peritos designados así por la suerte, formarán la junta calificadora que confirme ó enmiende la manifestacion que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante.

26. Si los dos peritos no estuvieren conformes entre sí sobre la venta al menudeo que se debe calcular al establecimiento

en cuestion, el perito del contribuyente sacará, en presencia del agente del timbre, una tercera cédula, y el nombre que ésta contenga será el del tercero en discordia, que fijará definitivamente el importe de ventas al menudeo, sobre el cual debe recaer el medio por ciento del impuesto del timbre. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decision del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así, el agente del timbre, al consignar el caso á los peritos, como éstos al hacer sus calificaciones, procederán segun sus apreciaciones personales, y nunca por el exámen de documentos de ninguna especie pertenecientes á la casa calificada.

27. Fijada ya, segun los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, con cuya declaracion no estuvo conforme el agente del timbre, entregará éste al interesado la boleta de que habla el art. 23, la cual contendrá, como ya se ha dicho, entre sus datos, la suma de la venta anual al menudeo, y la cantidad correspondiente al impuesto del medio por ciento que sobre aquella debe pagar el causante.

28. Una vez que se fije definitivamente la cuota que debe pagar el causante en cada bimestre, se anotarán los tres ejemplares de la manifestacion de que habla el art. 22, poniéndose en ellos la cantidad fijada, la fecha, la firma del empleado del timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán á la administracion principal del timbre ó á la general.

29. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen el deber de adherir y cancelar, en los primeros diez dias de cada bimestre, en la boleta de que habla el art. 23, las estampillas de la renta del timbre que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.—La boleta deberá estar expuesta constan-

temente en el lugar más visible de cada establecimiento, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspeccion, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningun otro dato.

Penas.—30. La ley reputa responsable del impuesto y de las multas, al comprador y al vendedor; al primero por no exigir la factura ó documento de venta, y al segundo cuando no lo expida ó lo haga sin las estampillas correspondientes.

31. Se presume la venta de una mercancía por el simple hecho de su salida del almacén, tienda, etc., salvo prueba en contrario.

32. El vendedor que no expida factura, nota, lista ó apunte de las ventas por mayor de mercancías que hiciere, ó que la expida sin las estampillas correspondientes, incurrirá en una multa de cincuenta á quinientos pesos que el respectivo administrador del timbre graduará en cada caso segun la importancia de la venta y la culpabilidad ó reincidencia del contribuyente, haciendo efectiva la pena con arreglo á los medios establecidos para el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

33. La ley no concede accion ni excepcion para reclamar el precio de una venta por mayor, de la cual no se haya otorgado el documento correspondiente, ó se haya otorgado sin la estampilla respectiva, sin perjuicio de las multas que imponen el artículo anterior.

34. Los notarios públicos, los escribanos y los jueces de primera instancia con facultad de cartular, ante quienes se otorguen las escrituras públicas á que se refiere la frac. II del art. 1.º de esta ley, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se pongan en el protocolo las estampillas correspondientes de la renta interior del timbre. Las escrituras á que se refiere este artículo, que carecieren de los timbres relativos, no harán fé

en juicio para fundar acción ni excepción alguna; y cuando fueren presentados á la autoridad judicial ó á cualquiera otra, serán remitidas desde luego á la administración local del timbre, para que á costa del notario, escribano ó juez en su caso, se pongan las estampillas correspondientes, aplicándose á dichos funcionarios una multa de cincuenta á quinientos pesos, según las circunstancias, y otra igual á quien haya presentado el documento. Los empleados del registro público y del de comercio no inscribirán ninguna escritura que carezca de los timbres determinados en esta ley, y en caso de que lo hicieren, además de la nulidad del registro, quedan sujetos á las penas señaladas en esta ley á los notarios, escribanos y jueces cartuladores.

35. Los administradores de aduanas á quienes se presenten las hojas de despacho de mercancías á que se refiere el art. 14 de esta ley, sin las estampillas respectivas de la renta interior del timbre, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir inmediatamente el documento á la oficina local del timbre para que se le pongan á costa del interesado las que correspondan, aplicándose al infractor una multa de cinco á cien pesos por la primera vez, de ciento á trescientos por la segunda, y de trescientos á quinientos por la tercera.

36. Los causantes á quienes se refieren el art. 16 y siguientes de esta ley, que no cumplieren con las prevenciones de éstos, incurrirán por la primera vez en una multa de cinco á cien pesos; en la segunda de cien á trescientos, y en la tercera de trescientos á quinientos.

37. Los causantes que no presentaren sus manifestaciones en el tiempo fijado en los arts. 18, 19 y 22, ó que se rehusen á la insaculación del perito, quedan sujetos á pagar, sin más recurso, la cuota que les asigne el administrador ó agente local del timbre, y además una multa equivalente al importe de un bimestre,

38. Los causantes que no pusieren y cancelaren en la boleta de que habla el art. 23, los timbres que deben satisfacer dentro de los primeros diez días del bimestre adelantado, incurrirán en la pena, por primera vez, de cinco á cien pesos; en la segunda, de cien á doscientos pesos; y en la tercera, de doscientos á quinientos pesos.

39. En toda venta á plazo fijo, tanto el comprador como el corredor, si lo hubiere, quedan obligados á entregar los pagarés al vendedor dentro de los primeros ocho días de perfeccionada la operación, siempre que ambos contratantes y el interventor residan en el mismo lugar; y tanto en este caso, cuanto en el de que el comprador resida en distinta plaza, el corredor cuidará de que al recoger las facturas, contengan todas ellas las estampillas correspondientes al valor que representen conforme á esta ley; en el concepto de que, de no hacerlo así, sufrirá una multa que se hará efectiva en el mismo corredor ó en sus fiadores, del diez por ciento sobre el valor de dichas facturas.—El mismo corredor queda obligado, bajo la expresada pena, á remitir al comprador los pagarés para su otorgamiento, y á devolverlos cuando los reciba, á los respectivos vendedores.

40. En el caso de denuncia, se exigirá al comprador la presentación de la factura, lista ó apunte, si se tratare de venta al contado ó cuyo importe se haya cargado en cuenta corriente, y el pagaré al vendedor si la venta es á plazo fijo, cuando ambos residan en el mismo lugar, ó una constancia de sus gestiones para obtenerlo del comprador, si vive en diversa plaza. Cuando la denuncia se refiera á falta de pago de uno ó más bimestres, se exigirá al dueño ó gerente del establecimiento la presentación de la boleta respectiva.

41. Toda autoridad ó funcionario público á quien se presente un documento de los comprendidos en esta ley, sin las estampillas de la renta interior del tim-

bre, ó que no contenga las suficientes, lo remitirá ó dará aviso á la administración local del timbre para que, en su caso, se pongan las estampillas en su totalidad ó en la parte deficiente, y se aplique al infractor la pena respectiva, que será un recargo de diez tantos sobre el valor de las que faltaren.

42. Cuando algun documento de los comprendidos en esta ley sea remitido á un punto diverso del de su otorgamiento, careciendo en todo ó en parte de las estampillas correspondientes, se observarán las reglas establecidas en el art. 23 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

43. De las multas que se impongan en virtud de esta ley, cubierto que sea el fisco y la contribución federal, el remanente se aplicará del modo siguiente: un setenta y cinco por ciento al denunciante ó descubridor, y un veinticinco á la oficina que haga efectiva la pena. Si hubiese contienda judicial, se aplicará un cincuenta por ciento al denunciante ó descubridor, y el cincuenta por ciento restante se dividirá en dos partes: una para el administrador local y la otra para el promotor fiscal que intervenga en el juicio. Cuando una misma persona tenga el carácter de descubridor del fraude y ejecutor de la pena, se le aplicará toda la multa, y cuando intervengan dos agentes del timbre, se dividirá entre ambos su importe.

44. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta ley, pero no se admitirá denuncia alguna que no esté apoyada, por lo ménos, en la declaración de un testigo ó en algun principio de prueba por escrito. En el caso de denuncia falsa ó calumniosa, quedan al contribuyente sus derechos á salvo para que los deduzca con arreglo á las leyes, á cuyo efecto se exigirá que tanto el denunciante como el testigo sean personas abonadas, para evitar la irresponsabilidad.

45. Cuando algun administrador ó agente de la renta del timbre, por denuncia justificada ó por datos positivos, sos-

pechare que en algun establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no se cumplen las disposiciones de esta ley, procederá á practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas á que se refiere el art. 11, para que comparando su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes, pueda conocerse la diferencia que haya entre uno y otro dato; y si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de cinco pesos de estampillas, se impondrá al responsable una multa de veinticinco á doscientos pesos, que hará efectiva el respectivo administrador del timbre.

46. Los empleados de la renta interior del timbre tendrán la facultad económico-coactiva conforme á las leyes vigentes, para hacer efectivas las penas señaladas en esta ley.

47. Se derogan las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha que impusieron y reglamentaron la contribución del timbre sobre mercancías cuotizadas.

Artículos transitorios.—1. Entretanto se emiten las nuevas estampillas de la RENTA INTERIOR DEL TIMBRE, continuarán usándose las expedidas para mercancías cuotizadas. Las estampillas para documentos y libros no servirán para acreditar el pago del impuesto establecido por esta ley, ni las destinadas para este objeto podrán aplicarse á libros ó á documentos.

2. Las igualas celebradas con algunos establecimientos hasta el 30 de Noviembre del año próximo pasado, se liquidarán hasta el 31 del corriente mes con arreglo á la suprema resolución de 20 de Diciembre; y desde el 1.º de Febrero, los establecimientos ántes igualados, se sujetarán á las disposiciones de esta ley.

3. Los establecimientos y fábricas con los cuales se hubieren celebrado igualas